



N 50 ¹⁹²
208

Francisco Viter de Villa Escribano de Estado
de la Provincia de Oaxaca. En cumplimiento de
lo mandado por decreto de veintinueve de Octubre procedi a
hacer copia certificada de las sentencias expedidas en el
juicio Criminal seguido de oficio contra el reo Francisco An-
drino sobre homicidio perpetrado en la persona de Maria-
no Obregon cuyo oficio de este es como sigue

El juicio Criminal seguido de oficio contra
Francisco An-drino por el homicidio perpetrado en la
persona de Mariano Obregon, y formulada la
acusacion por el Promotor Fiscal Don Simon
Ampudia, y la defensa del reo por Don Maria-
no Pinto con los demas tramites de ley = Vistos con
el dictamen fiscal, y considerando. Primero: que por
las notas de fojas cuatro practicadas en el cadaver de
Mariano Obregon, resulta probado que su muerte
fue ocasionada el veinticinco de Abril ultimo, por
graves heridas en la cabeza, contusiones en ambas
brazos y fractura de la izquierda, todas inferidas
con instrumento contundente hacha o machete, por
lo que queda comprobado el cuerpo del delito. Se-
gundo: que segun la querrela de Lorenza Espino-
sa viuda del finado Obregon, se le imputa a Francis-
co An-drino el haber cometido ese homicidio en
su Chacra llamada Urugniog distante de tres
leguas de esta Ciudad el dia veintidos del mis-

mo mes citado de Abril; por lo que organiza-
do el sumario declara el Gobernador Don José
Coxá á fojas once, que noticiado por Don Tomás
Siguero de ese funesto acontecimiento aprehen-
dió al indicado Arellano e intimándole en el pa-
tio de su Chacra Uruguayo que presentarse á
Mariano Obregón, le entregó la llave de la ca-
sa ó depósito de la melería, donde lo tenía en-
cerrado y cruelmente maltratado á Obregón;
el mismo que interpelado de quien lo había pu-
erto en esa cituacion, contestó en presencia de al-
gunos testigos que Francisco Arellano sin ha-
berle dado motivo: que entonces el expresado Are-
llano arrodillándose rogó que le permitiesen
curarle al herido, indemnizarle sus perjuicio
y sostener á su familia. Tercero: que esta de-
claracion está reproducida en su contenido
por las personas que acompañaron al expre-
sado Gobernador, cuyas deposiciones constan
desde fojas diez y seis hasta fojas veinte, las
mismas que han quedado mas confirmadas
por las declaraciones prestadas por Doña An-
drea Leandra á fojas diez y siete, y especial-
mente por la de Ignacio León á fojas veinte que
todos aseguran con uniformidad, que Arellano
fue el que hirió á Mariano Obregón observando
una conducta inhumana propia de ese carac-
ter cruel que revela el expediente iniciado de fojas
cuarenta y una á cincuenta y dos por consigui-
ente está probado plenamente que la muerte de



193

Mariano Obregon fue motivado por la heridas inferidas con hacha, por Francisco Arellano, aunque en su instructiva de fojas cuatro y nueve y confeccion de fojas treinta y cuatro á treinta y cinco vuelta; niega absolutamente rechazando todos los cargos y recomendaciones de haber sido el autor de ese atroz homicidio, por no haber pruebas que pongan en completa evidencia la circunstancia de la perpetracion del crimen; pues no hay un testigo ocular que acredite haber visto el acto de la ejecucion para poder decifrar el genero, especie, objeto, y el grado de delito que toda buena legislacion penal requiere en la graduacion proporcionada de la pena al crimen. Cuarto: que esta ultima circunstancia de no haber un testigo presencial paralisa el poderse calificar como homicidio calificado y el deber de aplicarse la pena designada por la Ley de trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno; cuya ley ha enervado las leyes antiguas penales, y ocurrir á ellas es comprometer á que se estravie un Magistrado, por que no hay leyes fijas, ó por que las que existen de ese Código Peninsular son enteramente oscuras y algunas de ellas estan en desuso, por haber sido dictadas en tiempos tenebrosos en que la ferocidad de las costumbres y la crueldad de los animos sancionaba que el unico modo de contener el delito y restringir las pasiones de los hombres era la espada y el fuego aplicado por la ven-

ganra y ejecutado por la colera. Por estos
fundamentos, y demas que arroja el proceso=
Sallo por el que administrando justicia, debo
condenar y condeno á Francisco Arellano á quince
años de presidio con prision perpetua hasta la
proxima apertura de la casa Penitenciaria. Por
esta mi sententia que se consultará á la Ilustri-
sima Corte Superior, en caso de no apelarse en el
termino de la ley definitivamente juzgando, así
lo pronuncio, mando y firmo. Guadaluco Julio o-
cho de mil ochocientos sesenta y dos = Pablo Val-
divieso = Dio pronuncio la sententia que pre-
cede, el Señor Juez de primera Instancia que
la suscribe, Abogado de los Tribunales de Jus-
ticia, Juez de primera Instancia y del Cri-
men de esta Provincia, estando en audiencia
pública en la sala del despacho como lo tiene
de costumbre, á las once del dia martes de su
fecha á presencia de los testigos Don Manuel
el Perurreccion Beraun y Don Antonio
Silva por ante mi de que doy fe = Ante mi Francisco
Velez de Villa = En la fecha de la sententia que prece-
de á las cuatro de su tarde hize saber su tenor á Francis-
co Arellano firmó doy fe = Arellano = Velez de Villa = Ato
seguido á las cinco de su tarde hize otra con el defensor Don
Mariano Pinto firmó doy fe = Pinto = Velez de Vi-
lla = En nueve del mismo á las ocho de su ma-
ñana hize saber su tenor al Promotor Fis-
cal Don Simon Ampudia firmó doy
fe = Ampudia = Velez de Villa =

Citacion

Otra

Otra



194

Victor del
por Fiscal
segunda
instancias de
182.

Murderino Señor = La sentencia pronunciada
por el Jue de primera Instancia de la Provincia de
Huanuco que corre a fojas setenta y una de estos autos, en la
que impone al reo Francisco Arellano la pena de quince a
ños a Penitenciaria por la muerte que cometió en la per-
sona de Mariano Obegón; es justa y debe confirmarla
Vra. Meritísima. Estando al Sumario, actuado con
partante enmero, dicho individuo ofendiéndose de que al fina-
do fuese conductor de algunas ordenes expedidas contra él
por el Jue de Paz Santa Maria, lo llamó a su casa
cautelosamente alagandolo con hacerlo dependiente suyo,
y cuando su víctima se hallaba mas confiada le dió de
golpes con una hacha lo que fueron de tanta grave-
dad, que causaron su muerte, estando al reconoci-
miento de los Medicos de fojas veintinueve y a la carta de
sus defunciones de fojas veintiseis. Por lo demás, el reo
no ha probado ninguna exepcion, de las que pudieran
favorecerle apesar de que ha tenido reacciones para ello;
por consiguiente si el delito resulta probado en la clari-
dad que exige la Ley treinta y dos Titulo diez y seis Par-
tida tercera; debe ser confirmado en obervancia de la
Ley quinta Titulo octavo Partida septima. Salvo
de lo que Vra. Meritísima determine. Cerro Agor-
to ocho de mil ochocientos sesenta y dos = Maurtua
Cerro de Pasco Agorito veinte de mil ochocientos se-
senta y dos = Victor: de conformidad con lo ex-
pedido a los
y ocho de

Agosto de mil o-
chosientos sesenta
y dos con los Seño-
res Nieto, Puntia
no, Negrón, San-
tillan y Zanabria
Vista hoy diez
y nueve del mis-
mo con los mismos
Señores

puerto por el Ministerio Fiscal: Confirma-
ron la sentencia apelada de fojas sesenta y
una, en fecha ocho de Julio último por los fun-
damentos que en ella se contienen con la cali-
dad de que se descuenten al reo el tiempo de Car-
celaria que ha sufrido; y los devolvieron = Nieto-
Puntiano = Negrón = Santillana = Zanabria =
se voto conforme a la ley de que certifico = Be-
nigno Ocampos = En la misma fecha del auto
que antecede siendo las tres de la tarde hice saber

Sentencia de
segunda inst.
del 83.º
en contenido al Procurador y Defensor del
reo Francisco Arellano Don Apolinario Be-
navides firmó de que certifico = Benavides
Ocampos = Seguidamente y siendo las tres y cu-
arto de la tarde hice saber el auto que precede
al Señor Fiscal firmó de que certifico = Ma-
urtua = Ocampos = Don Juan Gondón
Abogado de los Tribunales de la República y
Secretario de la Excelentísima Corte Superior

Confirmatoria de Justicia = Certifico: que en virtud del re-
cto tercera inst.
del 86.º
curso de nulidad interpuesto por Francisco Arella-
no en la causa criminal que se le ha seguido por ho-
micidio; se proveyo por dicha Excelentísima Corte
el auto del tenor siguiente = Lima Octubre siete de
mil ochocientos sesenta y dos = Vista: con lo expues-
to por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista pronunciada en veinte
de Agosto último por la Ilustrísima Corte Super-
ior del Departamento de Junín, que confir-



195

mando la de primera Instancia de fojas sesenta y una, condena al reo Francisco Arellano a la pena de quince años de presidio que deberá cumplir en la penitenciaría, corriéndole el tiempo desde que ingrese en ese establecimiento; y los devolvieron = Cosío = Mariategui = Herrera = Cano = Muños = Proveyeron firmaron y publicaron el auto anterior en el día de su fecha, los Señores Presidentes y Vocales de este Superior Tribunal que lo suscriben, siendo testigos el Relator Procuradores y Porteros de dicho Superior Tribunal de que certifico = Juan Rondon Secretario = Juan Rondon = Hubá nuno Ocho be veintiseiete de mil ochocientos sesenta y dos = Por devuelto: cumplau, y al efecto pareu nota a la Sub. Prefectura para la remision del reo a disposicion del Señor Juez de rematados, acompañandole por duplicado el testimonio de la condena del reo, y fecho archiveru = Una rubrica = Vélez de Villa = En la fecha del decreto, precedente, a las dos de su tarde hize saber su tenor a Francisco Arellanos firmo doy fe = Arellano = Vélez de Villa = Acto seguido hize otra con Don Mariano Pinto firmo doy fe = Pinto = Vélez de Villa = Filiacion = Acto seguido. Su Señoría mandó se practican la filiacion de Francisco Arellano la que se verificó en el modo siguiente = Cara aguileña = Pelo negro abundante = Frente regular = Ojjas negras algo pobladas = Ojos pequeños

color negro = Nariz prolongada = Labios delga-
dos = Boca Regular = Barba llena aunque
rala = Estatura, Alta compuesta de dos varas, dos
pulgadas y media = Sicatris ninguna, posterior-
mente ha descubierto que el cortado izquierdo u-
na pequeña sicatris como de una cuarta parte
de pulgada, además una sicatris bastante gran-
de sobre la canilla del pie izquierdo, á la al-
tura del empeine del tobillo del mismo pie =
Color Moreno = Con lo que termino la presen-
te que firmo en señoría de que doy fe = Una
rubrica = Viler de Villa =

Es conforme con las sentencias expedidas y que se hallan á
fojas setenta y una, ochenta y dos vuelta, ochenta y tres vuel-
ta y ochenta y seis de los de su materia á que me refiero;
habiendo observado lo prescrito por el artículo doscientos-
veinticinco del Código de Enjuiciamientos en Huánuco
Octubre veintinueve de mil ochocientos sesenta y dos.

Simón Anpuadiz Francisco Viler de Villa


Jefe de Estado